

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Chillán  
CAUSA ROL : C-1483-2022  
CARATULADO : SAN MARTÍN/FISCO DE CHILE - C.D.E

---

Chillán, treinta de enero de dos mil veintitrés.

**VISTO, TENIENDO PRESENTE Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, a folio 1, de 14 de julio de 2022, comparece doña Yéssica Labbé Velásquez, abogada, en representación de don **ROBERTO SIGFRIDO SAN MARTÍN URRÁ**, jubilado, ambos domiciliados en Población Medina, Avenida Ruíz de Gamboa N° 123, Chillán, quien interpone demanda civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra del **ESTADO DE CHILE**, persona jurídica de derecho público, representada por el Consejo de Defensa del Estado, a través de su Abogado Procurador Fiscal, doña Mariella Ximena Paulina Dentone Salgado, o quien la reemplace o subroge legalmente, todos domiciliados en Dieciocho de septiembre N° 329, Chillán, en razón de haber sometido a su representado a detención y prisión arbitraria e ilegal, torturas y apremios físicos y psíquicos, cuyas graves consecuencias permanecen hasta el día de hoy, incumpliendo el Estado de Chile sus propias leyes y los convenios internacionales que protegen el derecho de las personas, provocando un daño de tal entidad, que solo puede ser reparado en parte, por la condena al pago de indemnización de perjuicios. Relata que según antecedentes recopilados en ficha clínica, entrevistas y confección de relato para posterior informe, el usuario Roberto San Martín Urra, se ajustaría a la sintomatología de Estrés Post Traumático, Criterio A4. Indica que es un tipo de traumatización específica que desborda la capacidad de la estructura psíquica de los sujetos y de la sociedad, de responder adecuadamente a este proceso. Su objetivo, señala, es la destrucción del individuo, sus relaciones interpersonales, su conciencia de clan y su pertenencia a la sociedad, lo anterior, de acuerdo a extracto de informe psicológico efectuado al actor, elaborado por doña Jennifer Arteaga Beltrán, psicóloga del Programa de Atención y Reparación Integral en Salud y Derechos Humanos, PRAIS, Ñuble. Explica que el anterior diagnóstico es consecuencia de una política de Estado a partir del golpe militar de 1973, ya que su representado habría tenido un aciago paso por aquellos recintos en dos ocasiones; cuyas consecuencias siendo hoy de la tercera edad, se le manifiestan vívida y perturbadoramente. Relata que con 18 años ingresa al Instituto Superior de Comercio, INSUCO, de Chillán, con el afán de convertirse en contador general para continuar su formación en la universidad en la carrera de auditoría. Refiere que era un



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JFTZDXEWVM

ciudadano socialmente bien adaptado que su juventud la vive ideológicamente intensa, tanto así que en 1970 se hace militante del partido socialista, asumiendo responsabilidades como Secretario político del núcleo del Insuco, candidato a presidente del Insuco, secretario comunal de prensa y propaganda de la juventud socialista y encargado regional de la Brigada Elmo Catalán de ese partido. Donde su labor era la difusión y publicidad de la contingencia nacional; organizar eventos deportivos o sesiones de conversación en juntas de vecinos u otros. En suma, un joven de lo más normal que encauzaba sus intereses en el ámbito social. Expone que asumido el gobierno militar el actor debió abandonar la casa de sus padres, pernoctando en diferentes lugares donde le ofrecen protección. Era buscado por agentes policiales y militares que, al no darle caza, allanan repetidamente el domicilio familiar con extrema violencia. Rompen cielo raso, muebles, golpean salvajemente a su padre, obligándolo a cavar fosas en el patio, buscando supuestos arsenales con los cuales su mandante estaría fraguando la insurgencia popular. Decide volver a casa asumiendo que en un siguiente registro le aprenderían, exonerando a su familia de tales apremios. Efectivamente, entre el 12 y 15 de septiembre de 1973, personal del entonces SICAR, Servicio de Inteligencia de Carabineros, arriban a su residencia con un procedimiento de exacerbada violencia en las personas y fuerza en las cosas. El demandante intenta detener la agresión a su vetusto padre al momento que reconoce a dos agentes del grupo de policías, Márquez Riquelme y Opazo, los que al saberse identificados le descargan tal golpiza mientras le vendan la vista advirtiéndole: "... como que me conocís comunista desgraciado, vos nunca me has visto, escuchai, nunca me has visto...". Lo suben a un vehículo casi inconsciente. Ya en la comisaría le someten a interrogatorio comenzando por sus actividades en el Insuco, le leen una lista de nombres de militantes socialistas a los cuales buscaban como canes de presa. Su mente organiza de prisa una estrategia para soportar el tormento; no debe delatar a ningún compañero pues eso desencadenaría más detenciones y desapariciones de las que no quiere sentirse parte. "...No los conozco, yo soy de la juventud socialista encargado de publicidad y propaganda, por favor, no he cometido delito .....", responde. Una voz calmada se escucha muy cerca de su oído, "...Última vez que pregunto, dime quienes son, donde se ocultan...". El actor no sabe que decir. La misma voz perentoriamente dice, "délen." Recuerda que se despertó en el piso de un frío y oscuro cuartucho completamente empapado; el dolor impedía todo movimiento. Intenta hablar para comunicarse con posibles compañeros de celda, a la laceración física se suma el abandono que lo termina de convertir en un niño dice, débil, vulnerable y hasta



cobarde según sus dichos llora, muerde el gélido concreto de su castigo. No recuerda si le dieron comida o cuanto durmió, sí que repentinamente van a buscarlo con la advertencia; “ahora te haremos recordar, no te hagai el duro rojito, suelta lo que sabes y mejor para todos”. Pide agua que le negaron. Siempre con la vista vendada lo sientan iniciando una conversación amable disculpándose por el estado en que se encuentra, “usted se ve que da pena don Roberto, me disculpo por el actuar de mis compañeros, pero es que tenemos un propósito, ubicar a los dirigentes regionales del partido socialista y como usted sabe de ellos, por favor coopere.” Responde la que ya había: él era integrante de la juventud socialista cuya labor no pasaba de la publicidad, propaganda y eventos sociales; silencio absoluto. Cuando ya creía que le daban un recreo, siente que le arrojan agua fría al tiempo que atan sus manos al respaldo de la silla. Rítmicamente golpean su espalda, cuello, abdomen, costillas. Grita suplicando piedad, pero la flagelación continúa sin que se escuche una palabra; tras minutos que le parecieron horas dos personas lo llevan a un lugar descubierto, lo sabe por el aire fresco y canto de aves, una mano fuerte le inclina desde la nuca sumergiéndolo en agua pestilente. Falta el aire, se nubla la mente a la vez que aquel insalubre líquido ingresa por su garganta, lo sueltan; nuevamente a su celda. Durante su primera detención esta macabra rutina la recuerda al menos en cinco oportunidades. Indica que luego de eso lo dejan libre al décimo día, accesoriamente le imponen la pena de un año de control militar con firma mensual y la firme amenaza de que no habían terminado, que en cualquier momento irían por él. Señala que el actor se habría refugiado en su práctica profesional que efectuaba en una constructora denominada Gonzalo Oyaneder. Luego, fiel a sus convicciones, rearticula un grupo de socialistas para pegar afiches en la ciudad, dando cuenta de las atrocidades del gobierno militar. Era arriesgado, reconoce, pero era un deber que por el dolor los compañeros detenidos, debía cumplir. También logra titularse de contador general del INSUCO cuando 1977 se marcaba en el calendario. En septiembre de ese año llega una patrulla policial a su domicilio, el agente a cargo grita “allanamiento general”. Los pasos en el techo de la vivienda, rompen y voltean todo terminado el procedimiento se lo llevan detenido a él y su hermano Samuel Alonso. En conocimiento de las rutinas que se venían, su cuerpo reacciona con tal temor que de camino a la comisaría sufre una total relajación de esfínteres. En el patio del cuartel lo obligan a desnudarse para sumergirlo en los abrevaderos de los caballos y luego lo mojaron con chorro de manguera. Su vestimenta fue la misma ropa sucia y mojada. Cuatro años después, relata, habían perfeccionado sus métodos para obtener confesión; un grosero camastro al que llamaban “la parrilla” o “el



catre” fue esta vez el estímulo revelador de verdades. Pero lo que ya les ocupaba era la búsqueda de arsenales con los que estarían preparando la subversión armada al régimen de la junta militar. Señala que no sabe qué responder, como participante en actividades noticiosas de la juventud socialista nunca supo de armamento. No le creen, indica, en la parrilla atado de pies y manos recuerda entre sollozos, que varias veces terminó desmayado por las descargas eléctricas. Pero, señala, no había modo de que se convencieran de su verdad, el simulacro de fusilamiento, otro tormento de que fue objeto, es algo que ha sido imposible evitar que su solo recuerdo, le lleva a períodos de angustia aún hoy a la edad de 69 años. Este segundo período de tortura se extendió por al menos 18 días. Señala que por lo hasta aquí relatado no se puede sino concluir que su representado fue víctima de tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte del Estado chileno, cuyo objetivo no era otro que el de “la destrucción del individuo, sus relaciones interpersonales, su conciencia de clan y su pertenencia a la sociedad.” Agrega que hoy el actor recibe una pensión de casi \$200.000, conocida como pensión de detenidos políticos o pensión Valech, figurando en la nómina de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, en la página 542, con el número 22.400. Refiere que los apremios y maltratos físicos sufridos por su representado, a manos de agentes del Estado de Chile, tienen el carácter de tortura. Así, indica, en numerosos Tratados Internacionales y Convenciones, se castiga y prohíbe estas prácticas, como por ejemplo La Convención contra el Genocidio de 1948, la Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales o Convención Europea de 1950, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (suscrito por Chile y publicado en el Diario Oficial el 9 de Abril de 1989), la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica (suscrito por Chile y publicado en el Diario Oficial el 21 de Agosto de 1990), que creó la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cita una serie de tratados internacionales sobre protección a los derechos humanos, como el Tratado de Ginebra de 12 de Agosto de 1949, Convención contra el Genocidio de 1948, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto de San José de Costa Rica, ratificados por Chile, por los que concluye que el Estado de Chile es responsable de los daños y perjuicios sufridos por el actor, encontrándose obligado a reparar los mismos, frente a la violencia política sufrida por éste por obra de agentes del Estado. Esto



último lo refrenda el artículo 63 del Pacto de San José de Costa Rica. En cuanto a los **perjuicios demandados**, alega: a) Daño Emergente: el cual funda en que el actor requiere superar los traumas psicológicos que la prisión política y tortura le produjeron, necesitando un tratamiento psicológico o psiquiátrico para la mejoría de las secuelas, las taras psicológicas requieren un tratamiento a fin de ser superadas, lo cual no ha podido hacer por falta de recursos, señala que resulta insuficiente los servicios que otorga el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud PRAIS. Por lo que estima que, a fin de conseguir un reparo efectivo tanto psicológico, como físico de las secuelas de la tortura, este no se lograría con una suma inferior a los \$30.000.000. b) Lucro Cesante: Lo funda en que el actor habría dejado de ganar por el hecho de no haberse desarrollado profesionalmente como contador general, como era su aspiración. Señala que éste se tituló en el año 1977, a la edad de 25 años, y al trabajar hasta el año 2017, vemos que su carrera profesional se habría extendido por 40 años. Bajo la premisa que con esta antigüedad la remuneración que podría haber percibido equivale a una remuneración mensual de \$700.000, con una simple operación matemática, por los 40 años de labor contable arrojaría una suma de \$336.000.000, la cual demanda. c) Daño Moral: Expone que las violaciones sistemáticas a los derechos humanos, ejecutadas por órganos del Estado, en cumplimiento de una política del terror impuesta durante la dictadura cívico militar habría producido un profundo y extenso daño moral que marcó la vida de su representado para siempre, privándolo de su libertad, padeciendo angustia, aflicción y dolor, quebrantando su salud física y mental, todo como consecuencia de los tormentos y privaciones sufridas durante su prisión política. Refiere que el actor al no poder ejercer la profesión de contador general, ya que se le habrían clausurado todas las posibilidades de obtener empleo en la profesión que con esfuerzo se había labrado, por su condición de detenido político. Lo que además habría implicado un estigma social en la comunidad de aquella época, puesto habría sido catalogado públicamente de terrorista, enemigo y traidor a la patria. Concluye que, si bien el daño moral resultaría incalculable, estima que para efectos de su reparación la suma que por este concepto se demanda no debería ser inferior a \$400.000.000. Finalmente, en base a todo lo expuesto, pide tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra del **FISCO DE CHILE**, representado para estos efectos por el Abogado Procurador Fiscal, ambos ya individualizados, acogerla en todas sus partes, y condenarlo a que pague a don **ROBERTO SIGFRIDO SAN MARTÍN URR**A, ya individualizado, las siguientes sumas: 1.- A la suma de \$30.000.000., por concepto de daño emergente; 2.- A la suma de



\$336.000.000, por concepto de lucro cesante; 3.- A la suma de \$400.000.000, por concepto de daño moral; 4.- Todas las sumas reajustadas según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de la interposición de la demanda y hasta el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, con los intereses legales correspondientes al mismo período; 5.- Se condene al demandado al pago de las costas de la causa; 6.- En subsidio a todo lo anteriormente demandado, solicita la suma que estime procedente, conforme a derecho, justicia y al mérito de autos.

**SEGUNDO:** Que, a folio 9, de 25 de agosto de 2022, doña Mariella Dentone Salgado, Abogado Procurador Fiscal de Chillán del Consejo de Defensa del Estado, por el **FISCO DE CHILE**, persona jurídica de derecho público, ambos domiciliados en calle dieciocho de septiembre N° 329, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida, solicitando su total rechazo, en base a las excepciones, defensas y alegaciones que se exponen a continuación de manera sintetizada. 1) En primer lugar, opone la excepción de reparación integral, e improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizada la demandante. En este contexto, explica, para comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos ha de posicionarse en el panorama jurídico nacional e internacional, en el contexto de la “Justicia Transicional”. Sólo desde esa óptica puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego. En efecto, el denominado dilema “justicia versus paz” es, sin lugar a duda, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso “nunca más”. En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema. Por otro lado, no debe olvidarse que, desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada en que el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas. En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras



radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de reparación. Estos programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En atención a la complejidad reparatoria los objetivos de la justicia transicional fueron "(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados; y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones no puedan volver a producirse". En lo relacionado con aquel segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de "propuestas de reparación" entre las cuales se encontraba una "pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas" y algunas prestaciones de salud, sirviendo de base de la posterior dictación de la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación que buscaba "reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas". Entendiendo la idea de reparación "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe". A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena, en "un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas". Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son así dos claros objetivos de estas normas reparatorias. Asumida esta idea reparatoria, indica, la Ley 19.123 y, demás normas conexas (como la ley 19.992, referida a las víctimas de torturas) han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional que han consistido en tres tipos de compensaciones, a) reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y) reparaciones simbólicas. En relación con las primeras, la ley 19.123 estableció una pensión vitalicia para el cónyuge sobreviviente, la madre del causante o el padre de éste cuando aquella faltare o renunciare, la madre de los hijos de filiación no matrimonial del causante o el padre de éstos cuando aquella fuere la causante y



los hijos menores de 25 años de edad, o discapacitados de cualquier edad, incorporándose al padre como beneficiario no sólo cuando la madre faltare, sino también cuando ella haya dejado o dejare de percibir la pensión por renuncia o fallecimiento e incrementó a un 40% el beneficio reparatorio para la madre o el padre de los hijos de filiación no matrimonial del causante por la Ley 19.980, significando para el Estado un costo que a diciembre de 2019, era de \$9.922.084.910.400. Siguiendo, señala, y desde una perspectiva indemnizatoria, y tal como se indicó en la historia de la Ley 19.123 y sus modificaciones, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que podamos valorizarla para poder saber cuál fue su impacto compensatorio. Refiere que, si se supone, por ejemplo, una persona que posee esta pensión desde 1994, puede haber recibido al día de hoy una cantidad por sobre los \$30.000.000. Sin embargo, añade, este impacto compensatorio no estaría calculado correctamente, toda vez que no se incluyen en la evaluación las mensualidades que todavía quedan por pagar. Para ello se necesitan cálculos más sofisticados que dimensionen las variaciones monetarias y proyecten el valor actual de recibir una pensión vitalicia. De esta forma, y tomando en consideración una pensión de \$210.000, el flujo de fondos futuros calculado a Valor Presente, tomando en consideración una persona de 50 años, con una esperanza de vida de 78,45 años (Minsal, 2010), podría ascender a la suma de \$38.017.674, descontada ya la depreciación monetaria o costo alternativo del dinero. Indica que se contempló también la reparación mediante la asignación de nuevos derechos. La ley 19.123 ha incorporado en el patrimonio de los familiares de las víctimas de DDHH los siguientes derechos: a) Todos los familiares del causante tendrán el derecho de recibir de manera gratuita las prestaciones médicas incluidas en el Régimen General de Garantías en Salud y las derivadas de embarazos. En general este tipo de beneficios han sido agrupados en el denominado Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS). Ciertamente, señala, dicho programa es parte de una Política Pública de Reparación asumida por el Estado de Chile con las personas víctimas de violaciones a los derechos humanos en el periodo de septiembre de 1973 a marzo de 1990, según se dispone en las leyes 19.123, 19.980, 19.992 y 20.405. En este sentido, las personas acreditadas como beneficiarias del Programa, tiene derecho a la gratuidad de las prestaciones médicas que se otorgan en todos los establecimientos de salud de la red asistencial pública, independiente de la previsión social que sostengan, accediendo a toda la oferta de atención de salud que otorga el sector. A nivel



presupuestario, PRAIS cuenta con un financiamiento de continuidad desde el año 2006, teniendo al año 2020 un incremento presupuestario importante, siendo el presupuesto global de M\$6.543.883. Sin perjuicio de ello, como usuarios del sistema público de salud, los beneficiarios adquieren los derechos establecidos equivalentes para todos los usuarios FONASA; obtienen el derecho de organizarse y participar en los consejos de participación que la ley de Autoridad Sanitaria crea, tanto en los establecimientos como a nivel de la red y secretaría regional; b) Los hijos de los causantes que sean alumnos de Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica, sin aporte fiscal, y reconocidos por el Ministerio de Educación, tendrán un derecho al pago de la matrícula y del total del arancel mensual de cada establecimiento. Esta beca se encuentra normada por la Ley N°19.123 y está destinada a los hijos de las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, de acuerdo con lo establecido por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, hasta los 35 años. En cuanto a la duración del beneficio, tratándose de aquellas carreras con una duración inferior a 5 semestres, el beneficio cubrirá hasta un semestre adicional. Para aquellas carreras con una duración igual o superior a 5 semestres, el beneficio cubrirá hasta dos semestres adicionales. En este sentido, al 31 de diciembre de 2015 los desembolsos asumidos por el Estado de Chile, invocando los beneficios o becas, respecto a los familiares de las víctimas de DDHH, como alumnos de Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica ascienden a \$90.977.774.148. En cuanto a las Reparaciones simbólicas destinada a reparar los daños morales causados a las víctimas se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Por ejemplo, a) la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993; b) el establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido el 30 de agosto de cada año; c) la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos. inaugurado el 11 de enero de 2010 y su objetivo es dar cuenta de las violaciones a los derechos humanos cometidas entre los años 1973 y 1990 y que quedaron plasmados en imágenes, íconos, documentos o monumentos; d) establecimiento, mediante Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos; e) la construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las Infracciones a los DDHH tales como Villa Grimaldi y Tocopilla, entre otras. Por lo expresado, indica, puede concluirse que



los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH. han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional y han provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales, como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DD.HH., por lo que la indemnización que se solicita en estos autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente. Cita jurisprudencia sobre el particular de la Excma. Corte Suprema, reconociéndose positivamente en el ámbito internacional la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que la Corte Internacional de Derechos Humanos ha denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas como en el caso Almonacid que refiere. En el mismo sentido, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha considerado los beneficios de establecer un sistema compensatorio único para todas las víctimas que no genere desigualdades. 2) En segundo término, opone la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código. Especifica que, conforme al relato efectuado por el actor, la detención ilegal, prisión política y tortura que sufrió ocurrió en una fecha indeterminada, a mediados de septiembre de 1973 y se extendió por diez días. Asevera, también, haber sido detenido en septiembre de 1977, en fecha que tampoco se precisa en la demanda, agregándose que esta vez la detención se prolongó por dieciocho días. Es del caso que, entendiéndose suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 02 de agosto de 2022, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil, de 4 años pidiendo que en su virtud se rechace íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita. En subsidio, señala, y para el caso de que se estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el



artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de la acción civil, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil. Señala que, por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles. “Cuando no se establece la prescripción de un determinado derecho y tampoco su imprescriptibilidad, ese derecho, de acuerdo con la regla general, es prescriptible” siendo la imprescriptibilidad excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe y pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras. Por eso es, que la jurisprudencia ha señalado que “para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad.” Sobre esta materia, recuerda que la prescripción es una institución universal y de orden público resultando las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil, que la consagran, y, en especial, las del Párrafo I, siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2.497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado. La responsabilidad que se atribuye al Estado, y la que se reclama en contra de particulares, expone, tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio extra-patrimonial, en este caso, a través de un incremento patrimonial del afectado. Comentando sobre los fundamentos de la prescripción, agrega que no hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil. Lo habría si aquellos textos prohibieran la prescripción o si el derecho interno no admitiere la reparación vía judicial oportunamente formulada. En ausencia de ese conflicto, no hay contradicción normativa. Posteriormente cita en extenso, jurisprudencia sobre la prescripción aludiendo a la sentencia de unificación dictada por la Excma. Corte Suprema de 21 de enero de 2013, estableciendo el principio de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva; también cita fallo de la Itma., Corte de Apelaciones de Concepción. A continuación, la representante del Fisco hace referencia a las normas contenidas en el Derecho Internacional en relación a la prescriptibilidad de la acción ejercida, afirmando que ninguno contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta



materia, incluyendo la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad”, aprobada por Resolución N° 2.391 de 26 de Noviembre de 1968, y en vigor desde el año 1970; los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile en 1951; la Resolución N° 3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada “Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad”; Convención Americana de Derechos Humanos, sobre la cual al momento de ser ratificada, conforme al inciso 2° del artículo 5° de la Carta Fundamental, Chile formuló una reserva en orden a que el reconocimiento de la competencia, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, de 21 de agosto de 1990, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990. En subsidiario, y en lo relativo a la naturaleza y monto de la indemnización reclamada, plantea la improcedencia del lucro cesante y el daño emergente demandado. Refiere que no procede hacer lugar a la demanda por daños materiales de daño emergente y lucro cesante, por lo que los controvierte expresamente. En efecto, señala que corresponde al actor la prueba de los requisitos para la concurrencia de estos daños, según dispone el artículo 1698 del Código Civil. A mayor abundamiento, en cuanto a la indemnización por concepto de lucro cesante, se observa que el demandante funda esta acción en la imposibilidad para desarrollarse profesionalmente, sin que especifique si se vio privado de ejercer su profesión de contador general y por qué motivos. Para que sea resarcible el lucro cesante se requiere la demostración plena de su certidumbre, por lo que no es admisible la indicación de cifras hipotéticas y sin fundamento, como se hace en la demanda de autos. Por el contrario, quien reclama haber experimentado la cesación de algún lucro, debe señalar el origen, su monto exacto y, además aportar los elementos de prueba en virtud de los cuales se demuestra que tales son los perjuicios producidos evaluados en dinero. Agrega que, sin perjuicio de lo anterior, se deberá acreditar que la concurrencia de los perjuicios provienen efectivamente de una actuación ilícita del Estado de Chile y que constituyen elemento esencial de aquella. En cuanto al daño moral, hace presente que este consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales, lo que dependerá, de las secuelas sufridas con motivo de los hechos señalados en el libelo y de conformidad a los antecedentes que obren en autos en la etapa probatoria del mismo, por tanto, los llamados daños no



patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente lo que produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria. Señala que, en términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso. Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva. Así, expone, la determinación del monto de la indemnización debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extra-patrimonial sufrida, sin que se pueda invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades. No habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica, habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago. En tal sentido, las idénticas cifras pretendidas en la demanda como compensación del daño moral resultan excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en esta materia han actuado con mucha prudencia. También en subsidio alega que, en su caso, la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales. De no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces; debiendo observarse en la fijación del daño moral como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia, lo que implica rebajar sustancialmente los montos pecuniarios demandados. Alega, asimismo, que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada, pues a la fecha de



interposición de la demanda a tramitación, o de su notificación, y mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene el demandado, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse. Respecto de los intereses, el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia. Sostiene que la jurisprudencia los tribunales superiores así lo han decidido de manera uniforme, determinando que “En los juicios sobre indemnización por responsabilidad extracontractual no puede considerarse en mora a la parte demandada mientras no se establezca por sentencia ejecutoriada su obligación de indemnizar y el monto de la indemnización. Por tanto, no procede en esta clase de juicios hacer extensiva la demanda de cobro de intereses de la suma demandada o de la que se fije en el fallo que recaiga en el juicio.” Por consiguiente, el hipotético caso de que se decida acoger la acción de autos y condene al Fisco al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora. Termina pidiendo rechazar la acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas; o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

**TERCERO:** Que, a folio 13, de 01 de septiembre de 2022, replicando, el actor, en primer término, reafirma su posición respecto de las acciones planteadas en el libelo de folio 1. Destaca que de la contestación del demandado se inferiría que no es controvertido en hecho que el demandante fue víctima de prisión política y tortura por agentes estatales en dos ocasiones, sin respeto a las garantías de un debido proceso. Manifiesta además, en relación con la excepción de Reparación satisfactiva formulada por el demandado, que no cabe acoger la misma, porque la forma adecuada de determinar el daño, sería precisamente por medio de una acción judicial del tipo indemnizatoria, ya que, por medio de su procedimiento, permite aportar antecedentes de los hechos y argumentos de derecho para determinar su procedencia y su quantum. Por tanto, no puede ser que, por medio de una ley, carente de instancias donde cada individuo pueda probar la forma e intensidad del daño sufrido. Dicho esto, señala, es imposible concluir que pueda operar la excepción de reparación integral o de pago. La demandada hace hincapié en los conceptos de la complejidad de la relación del daño (lo reconoce, no lo descarta) ya que incorpora en él, tanto la reparación moral y patrimonial que han afectado a los familiares directo de las víctimas, y porque no decirlo, también a las propias víctimas que sobrevivieron a los apremios



ilegítimos. Alega que al no establecer la ley 19.123 su incompatibilidad y más bien, indicar expresamente su compatibilidad, es posible bajo todo supuesto que el beneficiario de una pensión de reparación, pueda ejercer las acciones civiles con el fin de demandar una indemnización por daño moral. La excepción de reparación integral invocada por el Fisco de Chile, no se ha cumplido. Así, también, lo han entendido en forma categórica los Tribunales de Justicia, citando fallos al respecto. Finalmente, razona que, si se aceptara la tesis del demandado, el monto de la reparación que han recibido las víctimas estaría fijado de forma unilateral y absolutamente arbitraria por el responsable del daño, es decir el Estado de Chile, y le estaría vedado a las víctimas discutirlo. Concluyendo que un razonamiento así es contrario a cualquier principio básico del derecho. Sobre la excepción de prescripción, refiere que los sostenido por el demandado sería erróneo, toda vez que se construye sobre un supuesto teórico que afirma la desconexión total de las acciones civiles con las penales, esto es, que sería posible castigar a los responsables y al mismo tiempo dejar sin reparación a las víctimas. Señala que, jurisprudencialmente, se ha impuesto la tesis de declarar la acción civil que nace de delitos de lesa humanidad hechos como imprescriptible. Cita fallos al respecto. En cuanto al daño e indemnización solicitados, señala que no hay cantidad de dinero que supla la aflicción causada a su representado; y con razón más de algún estudioso se habrá preguntado si se puede reparar lo irreparable.

**CUARTO:** Que, a folio 15, de 09 de septiembre de 2022, duplicando, el Fisco de Chile ratifica el contenido de la contestación y reitera lo señalado en cuanto a la excepción de reparación satisfactiva, expresando que el daño ya ha sido indemnizado, lo cual acreditaría por medio del Oficio Ordinario DSGT N° 4792-8334 que acompaña a su contestación, emanado del Jefe Departamento Secretaria General y Transparencia Instituto de Previsión Social, por lo que señala que procede se haga lugar a la excepción alegada; insistiendo sobre el marco general de las reparaciones ya otorgadas, el esfuerzo que ha realizado el Estado de Chile para compensar el daño producido a las víctimas, y en especial, respecto a las reparaciones percibidas por el demandante, sea en forma de transferencias directas en dinero, sea mediante la asignación de nuevos derechos sobre prestaciones estatales específicas y mediante el conjunto de reparaciones simbólicas mencionadas en la contestación, opuesta por su parte. Indica que lo anterior es excluyente de otras indemnizaciones, tanto porque sus beneficios son renunciables, como por cuanto la ley sólo la hace compatible con otras pensiones. Ello determina que la indemnización demandada sea improcedente, por ser incompatible con los beneficios ya otorgados por el Estado todo lo cual constituye



una excepción de pago, y no solo una incompatibilidad. Sobre la prescripción de la acción deducida, reitera que durante más de 10 años la Corte Suprema consideró que la acción prescribía conforme a lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil, en 4 años; tal como se señala en la jurisprudencia citada por su parte en el escrito de contestación.

**QUINTO:** Que, a folio 17, se recibió la causa a prueba por el término legal, y se fija como hechos substanciales, pertinentes y controvertidos: 1) Efectividad de haber ocurrido los hechos que el demandante relata en su demanda; 2) En la afirmativa anterior. Si tales hechos ocasionaron daños y perjuicios al demandante, en su caso, naturaleza y monto de estos; 3) Si tales hechos se debieron a falta de servicio por parte de la demandada; 4) Relación de causalidad existente entre los perjuicios y la falta de servicio; 5) Efectividad de haber sido reparado íntegramente el demandante por el Fisco de Chile respecto de los hechos demandados; 6) Efectividad de encontrarse prescrita la acción. Hechos que la configuran. La citada resolución fue notificada por cédula a la apoderada de la parte demandada, a folio 20, teniéndose por notificado por escrito a la parte demandante, como consta a folio 21.

**SEXTO:** Que, con la finalidad de acreditar los fundamentos de su acción, la parte demandante se valió de los siguientes medios de prueba. **I) Documental:** acompañó a juicio, en forma legal y sin objeción de la contraria los siguientes documentos: A folio 1, certificado de nacimiento de don Roberto Sigfrido San Martín Urra; A folio 28: 1) Copia de tres páginas del diario “La Discusión” de Chillán, del 17 de noviembre de 1973, con certificación emitida por doña Paulina Olivos Opazo, jefa de la sección de Periódicos y Microformatos de la Biblioteca Nacional de Chile; 2) Carpeta entregada por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, que contiene: a) Antecedentes de las detenciones; personas y entidades que dieron fe de haber sido preso político; b) Relato del actor ante la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura; c) Copia de cédula de identidad del demandante; d) Certificado otorgado por el Vicario General del Obispado de Chillán, don Raúl Manríquez Ibáñez, corroborando los fundamentos fácticos de nuestra demanda; 3) Informe psicológico elaborado por doña Jénifer Arteaga Beltrán, psicóloga del Programa de Reparación Integral en salud y Derechos Humanos, PRAIS, de la región del Ñuble, respecto del actor; **II.- Testimonial:** A folio 30, obtuvo la declaración de los testigos **Luis Benito Bustos Seals** y **Héctor Marcelo Avendaño Vera**, quienes legalmente interrogados, y sin tacha legal señalaron: a) Bustos Seals, refirió en torno al primer punto de prueba que si los conoce, bueno don Roberto era un joven normal como cualquiera, era



estudiante del Instituto Comercial y también tenía relación con el Partido Socialista, las personas encargadas de investigar en ese momento, lo buscaban por esto de pensar como socialista y entonces la casa de él fue allanada y su padre ahí cierto lo maltrataron, la casa también fue, algunos muebles destruidos, paredes también y lo obligaron al padre cierto, en busca de armas, preferente armas, cavaron el patio de la casa y bueno esa situación fue la que vivió la familia, pero todavía no detenían a Roberto y Roberto, posterior al golpe digamos, fue detenido y fue llevado a la Segunda Comisaria de Chillán y también al Regimiento, eso fue más o menos el 15 de septiembre, pero él además, fue detenido nuevamente en 1977 y ahí, en la primera vez que lo detienen él estuvo más o menos unos doce días detenido y en la segunda vez que lo detienen él estuvo mucho más, fue aproximadamente entre el 15 de septiembre y aproximadamente el 15 de octubre, así es que más o menos, lo tuvieron ese tiempo más que el primero, mucho más que el primero. Estos agentes del Estado naturalmente buscaban a los dirigentes del Partido Socialista de Chillán, así es que básicamente el forzamiento que hacían era en relación a esa búsqueda y a las armas, en busca de armas que el Partido Socialista pudiera tener, para enfrentar en ese momento a la dictadura, eso es más o menos las preguntas que estos agentes del Estado le hacían, naturalmente para obtener esta información había un procedimiento que los agentes hacían a Roberto, lo sometían a torturas naturalmente, llamémoslo así, a torturas y lo sometieron a aplicación de electricidad, preferentemente testículos, orejas y tetillas, lo cual le producía desmayos naturalmente y también le hicieron el submarino que llaman, en aguas servidas, presionando para que el diera a conocer lo que se solicitaba y golpes y mojadadas de agua, sorpresivas cuando él estaba durmiendo en una celda insalubre, naturalmente y él en esta detención se mantenía con agua y pan no más, que era lo que le daban, porque no era un hotel eso, así que vivió una situación denigrante, traumática, que naturalmente le produjo algunas secuelas en su comportamiento personal, digamos, el tampoco como persona, fue una persona normal, no pudo ejercer su profesión de contador, era temeroso cuando aparecían ciertas personas uniformadas, Carabineros. Repreguntado para que aclare la fecha de la primera detención que señala en su declaración, responde que la primera detención se produce el 15 de septiembre y él está detenido ahí, unos diez doce días, entre la Comisaria y el Regimiento, en 1973 fue la primera y la segunda detención fue en 1977, esas son las dos detenciones que tiene y la primera tuvo doce días y la segunda aproximadamente 30, porque fue del 15 de septiembre al 15 de octubre de 1977; Repreguntado sobre cómo le consta todo lo



que ha contado, como lo supo, responde que bueno el testigo vecino de donde vivía Roberto, vivían en el Barrio, después conocí al hermano Samuel y Samuel le cuenta más o menos lo que ocurrió con su hermano, bueno después pasa el tiempo, los años y también tuvo la oportunidad de conversar con él y también confirmo lo que le habían hecho, lo que le había pasado en su vida, en sus detenciones. Al punto de la interlocutoria de prueba, señala que lo que había relatado más o menos que le causo una situación de trauma por esto de la tortura que realmente a la persona la quiebran y ese es el sentido, para obtener la información, eso produce en el ser humano un, estas problemas psicológicos, con lo cual ellos reaparecen eso en su vida diaria y cambian una personalidad anormal, lo cual le ocurrió a Roberto. Señala que no es el encargado de determinar un monto la verdad eso lo tiene que hacer un tribunal donde participen demandantes y demandados, las partes digamos. Así es que no puede decir el monto. Repreguntado sobre si sabe si don Roberto recibe alguna pensión, algún sustento económico en este momento, responde que bueno, la verdad que tiene conocimiento que el recibe un monto de alrededor de doscientos mil pesos, pero eso no es una pensión, es un bono que el Estado le da para subsistir, no es más que eso, más de eso no tiene otros privilegios que tiene en común de la gente, atención medica normal en Hospital Público y que otro servicio más que le pueda dar el Estado, salud; Repreguntado sobre cuando menciono la profesión que tenía don Roberto, si sabe si él alguna vez pudo ejercer esta profesión, responde que no Roberto no ha ejercido nunca la profesión de Contador, derivado de todo este trauma de la tortura, es una persona poco sociable, anímicamente depresivo, es una persona triste, si las secuelas son eso, eso les queda a las personas que han sido torturada, es un quiebre que se produce. Al punto tres de la interlocutoria de prueba, declara que es una falta de servicio porque el deber del Estado es cuidar a las personas en sus derechos fundamentales preferentemente y en este caso el Estado no hizo su responsabilidad porque los que hicieron esto eran funcionarios públicos pagados por el Estado, eso es. Al punto cuatro de la interlocutoria de prueba, declara que claro, como decía anteriormente la responsabilidad del estado es velar fundamentalmente por proteger al ciudadano y en este caso se produjo una falla, así es que tiene relación lo que le sucedió, quien cometió el delito en el fondo, fue el Estado. Al punto cinco de la interlocutoria de prueba, declara que bueno la única reparación que ha recibido es el bono que se le da mensualmente, que no es una pensión, es una cantidad de dinero que el Estado, de acuerdo a la Ley distribuye en doce mensualidades y lo otro es que el estado también da una atención médica, pero que se la da a todos los Chilenos y es lo mismo, es lo



público, así es que piensa que Roberto no ha sido reparado en su totalidad y si esta en este juicio es porque hay que solicitarle al Tribunal una indemnización por el daño causado, eso es lo que hay que solicitar, que el abogado ya pidió en el escrito; b) Avendaño Vera, refirió al punto uno de la interlocutoria de prueba que sí, bueno se enteró que fue detenido en el año 1973, a raíz de que también fueron detenidos sus hermanos, el año 1977 lo mismo, después él le contó de las torturas que había sufrido estando detenido, pero fueron años después, agrega que los hechos son verídicos. Repreguntado sobre si sabe de algún hecho específico o que tuvo conocimiento respecto de lo que sucedió o lo que vivió don Roberto en este caso, responde que bueno para el 73, uno de sus hermanos estuvo detenido sin que el supiera, entonces es que tuvo que investigar al respecto en las Comisarías y Regimiento y en el Regimiento se enteró, a Roberto lo conocía desde el año 1972 en la JS, se enteró que estaba detenido en la Comisaría, que le parece que era la de Chillán Viejo, eso se lo dijo un conscripto que a lo ubicaba por la Escuela Industrial y él le informó también respecto de su hermano, después de eso, cree que en el año 1976, por ahí converso con Roberto y él le contó lo que había sido su detención, como lo habían tratado y lo noto afectado, después el año 1977 cuando se produce otra detención a un grupo de socialista, donde también estaban involucrados sus hermanos, el testigo estudiaba en Temuco y se enteró de estas detenciones, vino a Chillán y ahí, dentro de los nombres figuraba también Roberto, años después, por los años 1986 1987, en una conversación a raíz de las detenciones de sus hermanos, sale el tema y Roberto le cuenta su versión de lo que a él le había pasado, lo que le habían hecho y fue un momento muy fuerte porque él se quebró, entonces al testigo le afectó bastante eso, porque lo conocía, o sea no sabía toda esa parte, tanto detalle e incluso él no lo había conversado con su familia, entonces le llamó mucho la atención eso, eso fue así a groso modo lo que puedo contar. Al punto dos de la interlocutoria de prueba, señala que respecto de daños si, cree que le causaron daños psicológicos porque como había expresado en esa conversación que tuvieron y que le la contara muchos años después y a raíz de una situación anexa y por el quiebre que él tuvo, cree que hay daño psicológico a parte que Roberto es una persona retraída, o sea no es una persona, no se insociable pero no es de una sociabilidad fácil. Eso le llamaba la atención, porque al que alcanzo a conocer antes del golpe, era distinto, entonces cree que ahí hay un daño que no sabe si está bien cuantificado o no, creo que tampoco sé si habrá recibido alguna atención al respecto, respecto del daño de tortura no podría decir que tanto puede haber sufrido o que tan dañado está y respecto da montos no podría cuantificarlo, cree que eso debiera ser parte



de un Tribunal o un organismo experto en el tema. Repreguntado sobre si don Roberto tiene algún título profesional y si es que pudo ejercer o no esa profesión, responde que Roberto estudiaba en el Comercial, ahí impartían la carrera de Contador Auditor, o Contador y después se podía continuar en la Universidad, tiene entendido que él no pudo ejercer esa profesión, porque las veces que eventualmente se encontraban después, él no estaba ejerciendo esa labor de contador, cree que no la ejerció o no pudo ejercerla, también cree que le impidieron en algunos casos o fue despedido, a raíz de su pasado político, eso es, cree que no pudo continuar con su carrera. Al punto tres de la interlocutoria de prueba, declara que cree que sí, porque no se cumplieron lo mínimo de respeto de derechos de una persona detenida, muchas detenciones fueron arbitrarias, en el caso de Roberto nunca supo si hubo una orden o fue producto de una improvisación, entonces el Estado en ese aspecto falló al no garantizar los derechos mínimos de una persona. Al punto cuatro de la interlocutoria de prueba declara que sí, si hay relación porque fueron protagonizados por funcionarios públicos, de las Fuerzas Armadas, Carabineros, Investigaciones, incluso civiles asimilados a estos organismos que ejercieron detenciones, algunas eran ilegales otras tenían un tinte de legalidad, que después fue cuestionado y en ese aspecto cree que hay una relación bastante directa porque ellos actuaron de mala manera. Al punto cinco de la interlocutoria de prueba, declara que cree que no ha sido efectivo completo porque tiene entendido que Roberto recibe una pensión y que también tendría derechos a los beneficios de salud, pero eso más bien es una situación administrativa, o sea el Estado no hay un reconocimiento del Estado de situaciones, en términos de reparación, o sea, que tan dañada esta la persona si realmente se sopesó, se ponderaron la versión de Roberto en esa situación, cree que ahí hay una falencia, debiera ser un organismo externo que ponderara los hecho y ellos evaluaran realmente qué tipo de reparación es la que corresponde. Repreguntado sobre si conoce o no el monto de la pensión que recibe don Roberto, responde que cree que no a través de Roberto, pero cree que esa pensión, es alrededor de doscientos mil pesos, que es la pensión Valech, tiene entendido.

**SÉPTIMO:** Que, el Fisco de Chile, únicamente se valió de prueba documental, acompañando a folio 9, consistente en Informe emitido por don Marcelo Sandoval Araya, Jefe (s) del Departamento Secretaría General y Transparencia del Instituto de Previsión Social, ORD.: DSGT N° 4792-8334, de 08 de agosto de 2022, sobre los Beneficios Reparatorios del Estado y los montos totales que ha obtenido el demandante con relación a las leyes 19.123, 19.234,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JFTZXDxEVVM

19.992 y 20.874, por un monto total de \$34.389.508.

**OCTAVO:** Que, como se ha dicho, se ha demandado la responsabilidad pecuniaria que le cabe al Estado, Fisco de Chile, en el orden extracontractual, por los perjuicios por daño material, lucro cesante y daños morales sufridos por el actor, con ocasión de los hechos experimentados y delitos de los que alega haber sido objeto, consistente en su detención en los años 1973 y 1977, por agentes del Estado, quienes en tales oportunidades, además, lo sometieron a tratos degradantes y diversos actos de tortura afectando su esfera física y psicológica, causando con ello daños de importante entidad, cuyos efectos aun soporta, indicando asimismo, haber sido sometido a persecución política durante el periodo del gobierno de facto habido en nuestro país desde el año 1973, lo que la perjudicó en diversos ámbitos de su vida, limitando sus oportunidades de vida, trabajo y desarrollo.

**NOVENO:** Que, como se ha sostenido en ocasiones anteriores, es una doctrina ya asentada en nuestro país, amparada en normas internacionales, unida a la interpretación armónica de las normas internas, que el Estado es responsable de las violaciones de derechos humanos al amparo del artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República que dispone “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”, sin que le sea posible excusarse invocando derecho interno, atento a lo señalado en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, norma vigente en nuestro ordenamiento, para de esa forma eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo, compromete su propia responsabilidad en ese ámbito. En especial, resulta comprometida la mentada responsabilidad cuando son sus mismos agentes quienes se encuentran a cargo del ejercicio monopólico de la fuerza coactiva, los que cometen actos contrarios a la dignidad y vida de los ciudadanos, desconociendo su rol esencial de protección y mantención de la seguridad pública nacional.

**DÉCIMO:** Que, en concordancia con lo anterior, resulta ser una obligación asumida por el Estado de Chile, tanto en razón de haber suscrito y ratificado la normativa internacional sobre Derechos Humanos, entre las que se encuentran el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención de Viena, los Principios y Directrices Básicos Sobre El Derecho De Las Víctimas De Violaciones Manifiestas De Las



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JFTZXDxEVVM

Normas Internacionales De Derechos Humanos y De Violaciones Graves Del Derecho Internacional Humanitario, Declaración Internacional de Derechos Humanos, el Pacto de San José de Costa Rica, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la Convención Contra la Tortura y otros Tratos crueles, inhumanos o degradantes, entre otros, etc., así como, por la debida exégesis de las normas internas, que el principio de la reparación integral de las personas afectadas por delitos de lesa humanidad, se erige como un derecho incuestionable, que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos, en orden a obtener la reparación íntegra de los daños sufridos con tales actos, debiendo además el Estado, garantizar el efectivo ejercicio de la acción destinada a la obtención de tal fin, garantizando el derecho a un recurso efectivo. Desde la perspectiva de nuestro derecho interno, existe, asimismo, un principio general de responsabilidad que pesa sobre el Estado, emanado de la Ley 18.875, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que en su artículo 4 dispone que el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan afectar al funcionario que los hubiere ocasionado. De lo reseñado surge, por tanto, que, en términos generales, el daño cuya causa sea un delito calificado como de lesa humanidad, debe ser reparado de manera íntegra por el Estado.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, las probanzas recién reseñadas, valoradas conforme a las reglas contenidas en los artículos 342 N° 3, 384 N°2 del Código de Procedimiento Civil, 1698, 1699, 1700 y siguientes del Código Civil, permiten dar por legalmente acreditado: 1) Que, el actor, don Roberto Sigfrido San Martín Urrea, durante el mes de noviembre de 1973, momentos en que se encontraba estudiando en el Instituto de Comercio de Chillán, fue detenido por carabineros y trasladado a la Comisaria de esta ciudad y posteriormente al regimiento de Chillán, permaneciendo en dichos lugares, por aproximadamente diez días. Posteriormente fue dejado en libertad condicional, debiendo firmar semanalmente en control militar, por el periodo de un año; 2) Que, posteriormente, a mediados del mes de septiembre del año 1977, fue nuevamente detenido en su domicilio ubicado en calle Isabel Riquelme N° 1190 de la comuna de Chillán, por funcionarios de carabineros, siendo apresado en un primer momento en la comisaria de esta ciudad, y posteriormente privado de libertad en la cárcel local en donde estuvo desde el día 22 de septiembre de 1977 al día 03 de octubre de 1977; 3) Que, tanto al momento de ser detenido en las oportunidades referidas en los puntos anteriores, como después, estando en el Regimiento y la cárcel, fue



golpeado, maltratado física y psicológicamente, todo ello por parte de agentes de Estado, siendo sometido a encierro ilegal, amenazas y tortura de distinto tipo, las cuales inmediatamente le dejaron daños físicos, que relata; 4) Que, con motivo de los actos previamente reseñados y establecidos, el actor sufrió, además de dolores físicos, aflicciones emocionales que afectaron su vida, variando por aquello sus expectativas laborales y de desarrollo en general.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, la calidad de víctima de detención, privación de libertad, y actos de torturas experimentados por el demandante, y en los que basa su acción, resultan ser un hecho que no ha sido controvertido como tal por la parte demandada, estando, por lo demás, reconocido en documentos públicos y oficiales, como lo es el listado de detenidos políticos y víctimas de tortura emanado del trabajo de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura conocida como Comisión Valech, y que incluyen al Sr. San Martín Urra, como víctima bajo el N° 22.400, según fue reconocido por el propio Consejo de Defensa del Estado en su escrito de contestación de folio 9. Del mismo modo, es posible concluirlo, del mérito de la copia de la carpeta de antecedentes presentados ante dicha comisión, la que contiene los antecedentes de Gendarmería de Chile, en que se declara que el demandante fue detenido por orden de la Fiscalía Militar de Ñuble en causa Rol N°711, por el delito de infracción a la Ley de Seguridad Interior del Estado, entre el día 22 de septiembre de 1977 y 03 de octubre del mismo año.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, conforme a todo lo anteriormente relatado, no cabe duda que los hechos que se han dado por asentados en los motivos que anteceden constituyen delitos en contra de los derechos fundamentales del afectado, delitos cuya verificación compromete la responsabilidad del Estado de Chile, ello por vulnerar, mediante los actos de sus propios agentes de seguridad, los derechos esenciales del sujeto que ha sido víctima, como la seguridad personal, libertad y la dignidad del demandante, los que se encuentran amparados y garantizados en el texto constitucional nacional, así como en instrumentos internacionales, como señala la Convención Americana de Derechos Humanos en sus artículos 1.1 y 63.1, que prescriben que cuando ha existido una violación a los derechos humanos surge para el Estado infractor la obligación de reparar con el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en este contexto, conforme al mérito de las alegaciones de las partes, y estimando incontrovertible la responsabilidad que le asiste al Estado de Chile frente a los actos constitutivos de violación de los derechos humanos, surge la necesidad de determinar la concurrencia del daño



moral cuya reparación se solicita, entendiéndose como tal aquella afectación, dolor, o sufrimiento que padece una persona por la concreción de los actos ilícitos, hiriendo la sensibilidad o sentimientos del afectado, lesionando sus legítimos intereses extra-patrimoniales, siendo, una postura unánime en la jurisprudencia y la doctrina, que, y más allá del que debe presumirse que nace de todo hecho dañino, requiere ser probado. Desde esta perspectiva, los testigos presentados por el actor han declarado en forma conteste que este, en una primera oportunidad, año 1973, mientras estudiaba en el Instituto de Comercio la ciudad de Chillán, fue detenido por Carabineros, en un primer momento llevado al regimiento de esta ciudad, siendo sometido a distintos malos tratos que le causaron daños físicos, detención que, además, se puede constatar del artículo de prensa de dicha época acompañado a folio 28, del Diario La Discusión de esta ciudad, de fecha 17 de noviembre de 1973. De la misma manera, relatan que, y en forma posterior, a mediados del mes de septiembre del año 1977, el actor volvió a ser detenido por agentes del Estado, atendido sus actividades como miembro del partido socialista de Chile, siendo llevado a la cárcel de Chillán, lugar en donde permaneció detenido hasta el día 03 de octubre de dicho año.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en cuanto a la extensión del daño, lo cierto es que resulta indiscutible que de los actos lesivos de derechos fundamentales se derivan daños espirituales de importancia, por ser eminentemente contrarios a la naturaleza del ser humano, y contrarios al orden natural de las cosas, por ser el propio Estado quién infringe sus obligaciones de seguridad. En la especie, además, se acreditó, por medio de la declaración de dos testigos, legalmente examinados y sin tachas, los cuales se encuentran contestes en sus dichos, que el demandante, producto de las torturas que sufrió cuando fue detenido en los años 1973 y 1977, quedó con una secuela psicológica relevante, cambiando el carácter de personalidad que tenía antes de dichas detenciones.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en cuanto a la naturaleza y cuantía del daño demandado, el actor solicita, en primer término, el pago de una indemnización de perjuicios de \$30.000.000, por concepto de daño emergente y de \$336.000.000, por concepto de lucro cesante. Al respecto, corresponde hacer presente que, el daño emergente consiste en la disminución efectiva del patrimonio de acreedor por pérdidas de bienes de naturaleza patrimonial a consecuencia del hecho ilícito, mientras que el lucro cesante consiste en el frustrado acrecimiento del patrimonio de una persona, por no obtener los valores económicos que, con motivos fundados, habría podido lograr de no mediar el hecho dañoso. Atendido los basamentos de dichos ítem indemnizatorios, cabe indicar que estos no se



condicen con los fundamentos invocados por el demandante para justificar dichas pretensiones, motivo suficiente para desestimarlos. Cabe indicar además, que conforme al principio general en materia de prueba, contenido en el artículo 1698 del Código Civil, correspondía al demandante el peso de demostrar la existencia del daño cuya reparación solicita, aportando prueba suficiente al efecto, ello con el fin de acreditar que concurren en la especie los presupuestos que la ley exige para estimar que procede el otorgamiento de una indemnización de perjuicios por tales conceptos de daño material, tanto emergente como lucro cesante; sin embargo, como consta de autos, este no acompañó medio prueba alguno con la finalidad de acreditar el daño material efectivamente causado, tanto respecto a los eventuales gastos en tratamientos psicológicos, como respecto a la pérdida de remuneración por la actividad profesional que pudo realizar, no constando tampoco, respecto a este punto, siquiera el título técnico o profesional del actor.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, ahora bien, en cuanto al daño moral, conforme a lo que se ha venido razonando en los motivos precedentes, para el tribunal es posible presumir la concurrencia de los daños y secuelas psicológicas que derivan de los actos de detención y tortura -que se encuentran acreditados-, atendida la naturaleza de los ilícitos y las circunstancias en que estos fueron ejecutados. Así, y por la esencia del daño moral, la fijación del quantum no obedece a un simple cálculo aritmético, sino que debe atenderse a la extensión y gravedad de tal lesión, quedando su regulación entregada a la prudencia del juzgador, para lo cual se atenderá al contexto, la imposibilidad de recurrir a las autoridades en búsqueda de protección en su oportunidad, así como la privación de un justo proceso, aspectos que conducen a fijar la como una justa reparación y satisfacción de reemplazo, de acuerdo al mérito del proceso, la suma de \$30.000.000, más reajustes, de acuerdo a la variación experimentada por el Índice de Precios y los intereses corrientes, calculados, ambos, desde la fecha en que esta sentencia tenga el carácter de ejecutoriada, y la fecha del pago.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, sobre las excepciones opuestas por el Fisco de Chile, es necesario, en primer término, señalar que es un hecho legalmente probado, mediante documento público, como lo es el informe acompañado a folio 9, ORD.: DSGT N° 4792-8334, emanado del Instituto de Previsión Social, que el actor ha obtenido beneficios reparatorios por parte del Estado, consistentes en Pensión de la Ley 19.992; aporte único de la Ley 20.874, los que a la fecha de emisión del documento alcanzaban una cantidad total de \$34.389.508. Tal circunstancia, constituye el fundamento de la excepción de reparación integral del daño alegada por el Fisco, en cuya virtud sostiene la improcedente de la



indemnización demandada, por haber sido ya reparado el actor por el daño sufrido, al haber el Estado previsto y otorgado diversos beneficios pecuniarios, asistenciales y derechos a las víctimas directas y su familia en caso de lesiones a los derechos humanos como lo es en este caso.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, sobre este punto, si bien tales beneficios resultan ser un esfuerzo del Estado en orden a reconocer las afectaciones causadas, en ningún caso significan la imposibilidad de conceder reparaciones económicas por la vía judicial respecto del daño moral, dada la inexistencia de prohibición o incompatibilidad al respecto que hubiese sido establecida por el legislador o, por ser las primeras de carácter asistencial, distinto a la naturaleza netamente reparatoria de la indemnización de perjuicios reclamada. A mayor abundamiento, la Ley 19.123, en su artículo 24, establece que la pensión que se otorga es compatible con otros beneficios que puedan corresponder al beneficiario. Del mismo modo, el artículo 4° de la Ley 19.992 establece la compatibilidad de la pensión que otorga con cualquier otra o con otro beneficio de seguridad social que se le otorgue al beneficiario. Las anteriores, son razones suficientes para desestimar la excepción en comento.

**VIGÉSIMO:** Que, en relación a la excepción de prescripción deducida en subsidio, en base a los artículos 2332 y 2515 del Código Civil, es posible indicar que, el carácter imprescriptible de la acción civil que nace de los ilícitos constitutivos de delitos de lesa humanidad deriva de las normas internacionales que promueven y obligan la responsabilidad del Estado, la que se vería gravemente lesionada de aplicar la normativa interna, empleando lisa y llanamente las normas de prescripción de la acción civil, pues limitaría el derecho a la reparación integral y al efectivo ejercicio de la acción para reclamarlo de que goza el afectado, derechos contemplados en la normativa internacional, que en definitiva, se integra como norma interna, por expresa disposición del artículo 5° inciso segundo, de la Constitución Política de la República, resultando consecuente, además, con la imprescriptibilidad de la acción penal para perseguir tales delitos, forzando, como corolario de lo dicho, al rechazo de la excepción de prescripción opuesta de manera subsidiaria.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, no existiendo discusión respecto de que los diversos beneficios otorgados por el Estado son perfectamente compatibles con la indemnización demandada, y que ellos no significan, en ningún caso, una doble reparación, se estima que el monto, que en vista de los principios de equidad y prudencia ha sido fijado, cumple con el objetivo de ser una justa e integral reparación para el demandante, por el daño sufrido, la que no debe ser reducida,



de la manera que ha solicitado el Fisco de Chile.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, finalmente, en cuanto a los reajustes e intereses, estos deberán ser determinados, en su oportunidad, en base a lo considerado en el motivo décimo séptimo del presente fallo, procurando, de esta manera, mantener el valor real de la prestación otorgada frente a los fenómenos de inflación que se presentan.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República; artículo 1.698 del Código Civil; artículos 144, 160 y 170 del Código de procedimiento Civil, SE RESUELVE:

I.- Que, **se acoge, parcialmente**, la demanda de indemnización de perjuicios en base a responsabilidad extracontractual, interpuesta a folio 1, por la abogada doña Yéssica Labbé Velásquez, en representación de don **ROBERTO SIGFRIDO SAN MARTÍN URRÁ**, en contra del **FISCO DE CHILE**, ambos individualizados, sólo en cuanto se declara que el demandado deberá pagar al actor, por concepto de reparación del daño moral padecido, la suma única y total de **\$30.000.000**, más los reajustes e intereses corrientes, calculados de la forma como se indicó en el motivo décimo séptimo de esta sentencia.

II.- Que, no habiéndose acogido en forma total la presente demanda, y estimando que la demandada ha tenido motivos plausibles para litigar, cada parte se hará cargo de sus costas.

**Regístrese, notifíquese, publíquese, con reserva, y, en su oportunidad, archívese.**

**ROL N° C-1483-2022**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil. En Chillán, a **treinta de enero de dos mil veintitrés**.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JFTZXDxEVVM